

Proceso ejecutivo con número de radicado 11001410375120220083900

Gustavo Ibarra <gustavo.ibarra@ppulegal.com>

Lun 27/03/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Monica Saavedra Lozada <msaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Lamo <laura.lamo@ppulegal.com>

REFERENCIA: Proceso ejecutivo

RADICADO: 11001410375120220083900

DEMANDANTE DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ
DEMANDADOS: AMPARO ALZATE CAÑÓN

ASUNTO: **Solicitud de adición**

Señor

JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY

Gustavo Ibarra Ibarra, actuando en mi condición de apoderado de Dora Patricia Florido Lopez, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 del 2022 sobre las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, comparto el memorial adjunto a través del cual recurro el auto de 21 de marzo del 2023 que libra medidas cautelares.

Agradezco de antemano se sirva acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

Del señor juez, atentamente,

 <p>Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &Uría</p>	<p>Gustavo Ibarra Abogado / Lawyer gustavo.ibarra@ppulegal.com Tel: +57 1 3268600 Ext. 1659 Carrera 9 # 74-08 Of 105 Bogotá D.C., Colombia ppulegal.com</p>
--	--

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señor

JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY.

j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Correo Electrónico

Proceso: Proceso ejecutivo
Radicado: 11001410375120220083900
Demandante: DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ
Demandada: AMPARO ALZATE CAÑÓN
Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 21 de marzo del 2023

GUSTAVO IBARRA IBARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.014 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 367.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ**, interpongo interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**¹ contra el auto del 21 de marzo de 2023, en los siguientes términos.

1. OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (“**CGP**”), el presente recurso es presentado oportunamente, toda vez que el auto del 21 de marzo del 2023 fue notificado mediante anotación en estado del 22 de marzo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 21 de marzo de 2023 su Despacho dispuso librar algunas de las medidas cautelares solicitadas, y se resolvió negar el embargo y el secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 18 Q #82-26 Sur, Lote # 14, en Bogotá D.C., al considerar que no se individualizó el número de matrícula inmobiliaria, información necesaria para notificar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente a lo anterior, respetuosamente llamo la atención del Despacho sobre el hecho de que la medida cautelar solicitada no requiere la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, habida cuenta que recae sobre el derecho de posesión y no sobre la propiedad.

En efecto, si bien la tradición del dominio sobre los inmuebles se efectúa a través de la inscripción en el registro público, la simple posesión es un derecho de índole diferente que no es objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos². Así, al no ser la posesión una condición que se registre o figure en el Certificado de Tradición y Libertad, el embargo sobre este derecho tampoco es objeto de registro.

Es por ello que expresamente el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso³, dispone que el embargo de la posesión se materializa a través del secuestro del bien, sin que la

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

² Según el artículo 763 del Código Civil: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

³ Según el numeral 3 del artículo 593 del CGP: “3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

norma exija que sea un requisito aportar el certificado de tradición y libertad, ni tampoco el número de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior se corrobora con lo dicho en el artículo 603 ibidem, que expresamente indica que el certificado del registrador no será necesario cuando lo embargado sea la posesión de bienes muebles o inmuebles.

Distinto sería, si la medida recayera sobre la propiedad del inmueble, que según el numeral 1 del artículo 593 sí exige los datos necesarios para la inscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, pongo de presente que con antelación a la presentación de la demanda se envió un derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando el no. de matrícula inmobiliaria del inmueble, a lo cual la entidad respondió que no fue posible identificar la matrícula inmobiliaria del predio.

Así pues, la falta de registro o de identificación del predio no es óbice para dictar la medida cautelar solicitada, máxima cuando, se reitera, versa sobre la posesión y no sobre el dominio.

3. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito a su Despacho que:

1. Revoque el numeral 3 del auto del 21 de marzo del 2023 referente a las medidas cautelares, y en su lugar, **libre el embargo y el secuestro sobre la posesión del inmueble.**
2. En subsidio, admita el recurso de apelación contra el auto del 21 de marzo del 2023 de y proceda con su correspondiente trámite.

Del Despacho, respetuosamente,



GUSTAVO IBARRA IBARRA

C.C. No. 1.136.888.014

T.P. No. 367.977 del C.S. de la J.